



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: Anexo I - "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/MODIFICACIÓN TÍTULO VI, CAPÍTULOS I, II y V, TÍTULO VIII, CAPÍTULOS I y II y TÍTULO XV, CAPÍTULO I".

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como artículo 9° BIS del Capítulo I "MERCADOS" del Título VI "MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS" de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN – EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 9° BIS.- La actuación de los Mercados queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose en forma exclusiva el desarrollo de sus actividades a aquellos ámbitos regulados por la Comisión. En consecuencia, los Mercados no podrán actuar en ámbitos y/o con sujetos y/o con instrumentos que por sus características y condiciones requieran de la previa autorización por parte de la Comisión, y no cuenten con la misma, en un todo de conformidad con los alcances establecidos en la Ley N° 26.831.

Quedará excluida de la limitación precedente, la actividad relativa al registro de contratos de derivados y pases celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 inc. c) de la Ley N° 27.440.

Asimismo, quedarán también excluidas las actividades afines y complementarias fiscalizadas y contenidas en reglamentaciones dispuestas por otros organismos de control o autoridades competentes y/o aquellas autorizadas por cualquier ley vigente aplicable; debiendo los Mercados -previo al inicio de las mismas- informar a esta Comisión sus características distintivas, los entes de fiscalización competentes en su caso, la normativa de aplicación y detalle de los medios, mecanismos y recursos necesarios tendientes a mitigar la transmisión de riesgos entre los distintos ámbitos de intervención".

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el inciso a) del artículo 10 del Capítulo I "MERCADOS" del Título VI "MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS" de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 10.- (...)

a) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del estatuto social inscripto en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentada su sede social inscripta. El Estatuto Social deberá contemplar como objeto social principal la organización de las operaciones con valores negociables. A fin de cumplir con su objeto, los Mercados deberán contemplar las funciones previstas en los artículos 32, 40, 45 y 80 de la Ley N° 26.831. En caso de utilizar una Cámara Compensadora registrada, además deberá prever la facultad del artículo 35. También podrán contemplar actividades afines y complementarias a su actividad u objeto social principal, las que deberán contar con la previa autorización de esta Comisión en caso de no encontrarse fiscalizadas y reglamentadas por otros organismos de control o autoridades competentes y/o aquellas autorizadas por cualquier ley vigente aplicable”.

ARTÍCULO 3°.- Incorporar como apartados a.50) y a.51), del inciso a), y apartado c.5), del inciso c), del artículo 70 del Capítulo I “MERCADOS” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“RÉGIMEN INFORMATIVO.

LISTA DE INFORMACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 70.- (...)

a) Información General: (...)

a.50) Contratos celebrados con herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, con su respectiva fecha de suscripción, plazo de vigencia, identificación de la herramienta o sistema informático y términos contractuales del mismo.

a.51) Acta del órgano de administración por medio de la cual se aprueba el contrato celebrado con herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440.

(...)

c) Con periodicidad mensual: (...)

c.5) Volumen negociado en herramientas o sistemas informáticos, con el detalle indicado en el formulario habilitado a estos efectos por la Comisión”.

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como Sección XXXIII del Capítulo I “MERCADOS” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“PAUTAS GENERALES PARA LA ACTUACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS O SISTEMAS INFORMÁTICOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 13 DE LA LEY N° 27.440.

ARTÍCULO 71.- Los Mercados bajo competencia de la Comisión, podrán celebrar contratos con las herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 471/2018, para la negociación de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs; debiendo dicho acuerdo encontrarse a disposición de esta Comisión.

Dentro de los DOS (2) días de suscripto cada convenio, el Mercado deberá informar a través del acceso habilitado a estos efectos en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –como mínimo– los siguientes aspectos: fecha de suscripción, plazo de vigencia, identificación de la herramienta o sistema informático y términos contractuales del convenio.

La actuación de las herramientas o sistemas informáticos estará limitada en forma exclusiva al ámbito del mercado de capitales regulado por esta Comisión. En ese sentido, las herramientas o sistemas informáticos no podrán actuar en forma simultánea en el ámbito del mercado de capitales y en otros ámbitos regulados y fiscalizados por otros organismos de control o autoridades competentes.

Los Mercados deberá garantizar los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico en la negociación de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs; debiendo someter a consideración de la Comisión la pertinente reglamentación de estos aspectos para su previa autorización.

ARTÍCULO 72.- Los Mercados bajo competencia de la Comisión deberán reglamentar el régimen informativo que las herramientas o sistemas informáticos mantendrán con los mismos, informando –como mínimo– los siguientes aspectos: volúmenes diarios negociados, ID del instrumento, hora y minuto de cada una de las operaciones, CUIT de los clientes compradores y vendedores, tasa implícita y fecha de vencimiento.

Dicha normativa reglamentaria, una vez aprobada por el órgano de administración del Mercado, deberá ser aprobada por la Comisión previamente a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 73.- Previo a la negociación de las Facturas de Crédito Electrónicas, las MiPyMEs que interactúen con las herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, deberán suscribir el Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes con un Agente de Liquidación y Compensación (ALYC).

Para el caso de las MiPyMEs alcanzadas por el régimen de la Ley N° 27.440, los contenidos mínimos del referido Convenio podrán ajustarse a lo dispuesto en dicha reglamentación.

ARTÍCULO 74.- La custodia y pago al vencimiento de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs negociadas a través de las herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440 deberá realizarse a través de un Agente Depositario Central de Valores Negociables”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el artículo 1° del Capítulo II “CÁMARAS COMPENSADORAS” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CÁMARAS COMPENSADORAS

ARTÍCULO 1°.- En el marco del artículo 35 de la Ley N° 26.831, las Cámaras Compensadoras deberán solicitar autorización a la Comisión y su correspondiente inscripción en el registro, para desarrollar las actividades de liquidación, compensación y garantía de las operaciones registradas, desarrollando las funciones de contraparte central en caso de operaciones garantizadas. Las Cámaras Compensadoras también podrán desarrollar actividades afines y complementarias a ese fin, las que deberán contar con la previa autorización de esta Comisión en caso de no encontrarse fiscalizadas y reglamentadas por otros organismos de control o autoridades competentes y/o aquellas autorizadas por cualquier ley vigente aplicable”.

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como artículo 4° BIS del Capítulo II “CÁMARAS COMPENSADORAS” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN – EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 4° BIS- La actuación de las Cámaras Compensadoras queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose en forma exclusiva el desarrollo de sus actividades a aquellos ámbitos regulados por la Comisión. En consecuencia, las Cámaras Compensadoras no podrán actuar en ámbitos y/o con sujetos y/o con instrumentos que por sus características y condiciones requieran de la previa autorización por parte de la Comisión, y no cuenten con la misma, en un todo de conformidad con los alcances establecidos en la Ley N° 26.831.

Quedará excluida de la limitación precedente la actividad relativa al registro de contratos de derivados y pases celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de mercados autorizados por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 inc. c) de la Ley N° 27.440.

Asimismo, quedarán también excluidas las actividades afines y complementarias fiscalizadas y contenidas en reglamentaciones dispuestas por otros organismos de control o autoridades competentes y/o aquellas autorizadas por cualquier ley vigente aplicable; debiendo las Cámaras Compensadoras -previo al inicio de las mismas- informar a esta Comisión sus características distintivas, los entes de fiscalización competentes en su caso, la normativa de aplicación y detalle de los medios, mecanismos y recursos necesarios tendientes a mitigar la transmisión de riesgos entre los distintos ámbitos de intervención”.

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el inciso a) del artículo 5° del Capítulo II “CÁMARAS COMPENSADORAS” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.

ARTÍCULO 5°.- (...)

a) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del estatuto social inscripto en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal. El Estatuto Social deberá contemplar como objeto social principal la liquidación, compensación y garantía de las operaciones registradas, desarrollando las funciones de contraparte central cuando se trate de operaciones garantizadas. También podrán contemplar actividades afines y complementarias a su actividad u objeto social principal, las que deberán contar con la previa autorización de esta Comisión en caso de no encontrarse fiscalizadas y reglamentadas por otros organismos de control o autoridades competentes y/o aquellas autorizadas por cualquier ley vigente aplicable”.

ARTÍCULO 8°.- Sustituir el artículo 77 del Capítulo V “NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 77.- El Agente Depositario Central de Valores Negociables y el Agente de Custodia, Registro y Pago deberán controlar que las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs se encuentren registradas en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos. La custodia de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs no transmite la propiedad ni el uso de las mismas, debiendo el Agente Depositario Central de Valores Negociables y el Agente de Custodia, Registro y

Pago únicamente conservarlas y custodiarlas, efectuando las registraciones que deriven de su negociación, no quedando –en ningún caso- obligados a garantizar su pago en caso de incumplimiento. El Agente de Depósito Colectivo y el Agente de Custodia, Registro y Pago no serán responsables por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".

El pago al vencimiento de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs podrá realizarse a través de un Agente Depositario Central de Valores Negociables o, exclusivamente en los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 76 de la presente Sección, por un Agente de Custodia, Registro y Pago”.

ARTÍCULO 9°.- Incorporar como artículo 4° BIS del Capítulo I “AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO (ADC)” del Título VIII “AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO. AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN – EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 4° BIS.- La actuación del ADC queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose en forma exclusiva el desarrollo de sus actividades a aquellos ámbitos regulados por la Comisión. En consecuencia, el ADC no podrá actuar en ámbitos y/o con sujetos y/o con instrumentos que por sus características y condiciones requieran de la previa autorización por parte de la Comisión, y no cuenten con la misma, en un todo de conformidad con los alcances establecidos en la Ley N° 26.831.

Asimismo, quedarán excluidas las actividades afines y complementarias fiscalizadas y contenidas en reglamentaciones dispuestas por otros organismos de control o autoridades competentes y/o aquellas autorizadas por cualquier ley vigente aplicable; debiendo el ADC -previo al inicio de las mismas- informar a esta Comisión sus características distintivas, los entes de fiscalización competentes en su caso, la normativa de aplicación y detalle de los medios, mecanismos y recursos necesarios tendientes a mitigar la transmisión de riesgos entre los distintos ámbitos de intervención”.

ARTÍCULO 10.- Incorporar como artículo 2° BIS del Capítulo II “AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP)” del Título VIII “AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO. AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 2° BIS.- La actuación del ACRyP queda limitada al ámbito del mercado de capitales, circunscribiéndose en forma exclusiva el desarrollo de sus actividades a aquellos ámbitos regulados por la Comisión. En consecuencia, el ACRyP no podrá actuar en ámbitos y/o con sujetos y/o con instrumentos que por sus características y condiciones requieran de la previa autorización por parte de la Comisión, y no cuenten con la misma, en un todo de conformidad con los alcances establecidos en la Ley N° 26.831.

Asimismo, quedarán excluidas las actividades afines y complementarias fiscalizadas y contenidas en reglamentaciones dispuestas por otros organismos de control o autoridades competentes y/o aquellas autorizadas por cualquier ley vigente aplicable; debiendo el ACRyP -previo al inicio de las mismas- informar a esta Comisión sus características distintivas, los entes de fiscalización competentes en su caso, la normativa de aplicación y detalle de los medios, mecanismos y recursos necesarios tendientes a mitigar la transmisión de riesgos entre los distintos ámbitos de intervención”.

ARTÍCULO 11.- Incorporar como apartados 51) a 53) del inciso G) del artículo 11 del Capítulo I “REMISIÓN

DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISIÓN” del Título XV “AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF)” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- (...)

G) MERCADOS: (...)

51) MER_XX – Contratos celebrados con herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440, con su respectiva fecha de suscripción, plazo de vigencia, identificación de la herramienta o sistema informático y términos contractuales del mismo.

52) MER_XX – Acta del órgano de administración por medio de la cual se aprueba el contrato celebrado con herramientas o sistemas informáticos contemplados en el artículo 13 de la Ley N° 27.440.

53) MER_XX – Informe volúmenes mensuales como resultado de las operaciones con herramientas o sistemas informáticos”.

ARTÍCULO 12.- Incorporar como apartado 40) del inciso L) del artículo 11 del Capítulo I “REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISIÓN” del Título XV “AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF)” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- (...)

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC): (...)

40) AGE__ - Convenio Apertura de Cuenta Cliente MiPyME”.